



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 320

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL ESTADO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo; Paramunicipal: E

- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan del Estado, Distrito de ETLA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de san Juan del Estado		INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Iniciativa de Ley de ingresos para el ejercicio Fiscal 2019		
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		9,244,196.67
INGRESOS DE GESTIÓN		1,325,830.00
Impuestos		107,250.00
Impuestos sobre los Ingresos		13,200.00
Rifas, sorteos, Loterías y Concursos.		0.00
Diversiones y Espectáculos públicos		13,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio		88,000.00
impuesto predial		88,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles		0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		6,050.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Del impuesto sobre Traslado de Dominio	6,050.00
Contribuciones de mejoras		0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		0.00
	Saneamiento	0.00
Derechos		631,180.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		150,151.00
	Mercados	150,150.00
	Panteones	1.00
Derechos por Prestación de Servicios		481,029.00
	Alumbrado Público	40,000.00
	Aseo Público	16,729.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	6,300.00
	Licencias Y permisos	390,000.00
	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	15,000.00
	Sanitarios y Regaderas Publicas	3,000.00
	Estacionamiento de Vehículos en vía Publica	0.00
	Servicio de Vigilancia, Control Y Evaluación 5 al millar.	10,000.00
Productos		426,800.00
Productos		426,800.00
	Derivado de bienes Inmuebles	1,000.00
	Derivado de bienes muebles e intangibles	425,500.00
	Productos Financieros	300.00
Aprovechamientos		160,600.00
Aprovechamientos		160,600.00
	Multas	156,599.00
	Reintegro	0.00
	Participaciones derivadas de Leyes anteriores	0.00
	Aprovechamiento por Aportaciones y Cooperaciones	1,000.00
	Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	0.00
	Donativos	1,000.00
	Donaciones	1,000.00
	Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles	1,000.00
	Otros Aprovechamiento	1.00
Participaciones y Aportaciones		7,918,366.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	2,801,246.14
Fondo Municipal de Participaciones	2,148,551.29
Fondo de Participaciones	2,148,551.29
Fondo de Fomento Municipal	512,022.06
Fondo de Fomento	512,022.06
Fondo Municipal de Compensaciones.	73,484.25
Fondo de Compensación.	73,484.25
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	67,188.54
Fogadi	67,188.54
Aportaciones	5,117,116.53
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	3,542,728.97
FISMF	3,542,728.97
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,574,387.56
FORTAMUNDF	1,574,387.56
Convenios	4.00
Convenios Federales	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 15. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 18. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 25. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 26. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 27. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 28. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 29. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 30. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento.

Sección II. Panteones.

Artículo 31. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 32. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Servicio de inhumación	15,000.00
II. servicio de exhumación	15,000.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 34. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 35. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	250.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	250.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio	250.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	250.00	Por día
V. Pin Ball	250.00	Por día
VI. Mesa de Jockey	250.00	Por día
VII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	250.00	Por día
VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	250.00	Por día
IX. Expendio de alimentos	250.00	Por día
X. Venta de ropa	250.00	Por día
XI. Sinfonolas	250.00	Por día

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 37. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 39. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 40. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 41. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 42. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 43. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 45. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 46. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área Casa- Habitación	3.00	Por Evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 47. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 48. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 49. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Pesos	
	Ciudadanos que cumplen con su cargo	Ciudadanos que no cumplen con su cargo
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	40.00	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	40.00	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	40.00	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	40.00	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	40.00	100.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	40.00	100.00

Artículo 50. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos

Artículo 51. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 53. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	500.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	300.00
III. Demolición de construcciones	300.00
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00
V. Alineación y uso de suelo	250.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	250.00
VII. Ducto para agua potable	100,000

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 54. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios

Artículo 56 Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Giro Comercial	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
COMERCIAL		
I. Abarrotes minoristas	200.00	100.00
II. Venta de carnes frías	200.00	100.00
III. Antojitos y alimentos de cocina	200.00	100.00
IV. Carnicería	200.00	100.00
V. Cenadurías	200.00	100.00
VI. Cocinas económicas o fondas	200.00	100.00
VII. Distribución de aguas Purificadas	200.00	100.00
VIII. Frutas y legumbres	200.00	100.00
IX. Papelería y Artículos Escolares	200.00	100.00
X. Pizzerías	200.00	100.00
XI. Tortillerías	200.00	100.00
DE SERVICIOS		
I. Depósito de lonas, sillas, mesas loza y de banquetes	200.00	100.00
II. Cyber, internet y servicio telefónico	200.00	100.00
III. Estética	200.00	100.00
IV. Peluquerías	200.00	100.00
V. Servicio de Moto taxi	200.00	100.00
VI. Vulcanizadora	200.00	100.00
VII. Taller mecánico	200.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Taller de soldadura	200.00	100.00
IX. Taller eléctrico auto motriz	200.00	100.00
X. Taller y reparación de electrodomésticos	200.00	100.00
XI. Taller de hojalatería y pintura	200.00	100.00

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 57. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 59. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo
I. Depósito de cervecerías	150.00	100.00
II. Funcionamiento y Distribución y Comercialización de cerveza.	200.00	200.00
III. Autorización y modificación de licencias para el funcionamiento y distribución de cervecerías y refrescos	200.00	200.00

Artículo 60. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:01 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 6:00.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 61. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 63. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	6.00	Mensual
II. Conexión a la Red de Agua Potable	Domestico	350.00	Por evento

Artículo 64. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	350.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	350.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 65. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 67. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario Público	3.00	Por evento
II. Regaderas Publicas	3.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 68. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas	4,000.00

Artículo 71. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 72. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de Terreno	5,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 74. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 75. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de retro-excavadora	350.00	Por hora
II. Arrendamiento de Tractor Agrícola	1,200.00	Hectárea
III. Arrendamiento de volteo	400.00	Por hora

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 77. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Capítulo I Aprovechamientos

Artículo 78. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 79. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto		Cuota
I.	Hacer uso inmoderado del agua potable	500.00
II.	Realiza Daños al sistema de alumbrado Público	500.00
III.	Obstruir calles con materiales de construcción o cualquier otro instrumento sin permiso de la Autoridades Municipales.	500.00
IV.	Destruir o quitar las señales municipales	500.00
V.	Efectuar excavaciones en la vía pública sin permiso de las Autoridades Municipales.	500.00
VI.	Destruir o quitar las señales municipales	500.00
VII.	Efectuar excavaciones en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal.	500.00
VIII.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
IX.	Alternar el orden público y la paz social (riñas y pleitos en estado de ebriedad)	500.00
X.	Exhibir carteles, anuncios, películas o revistas que ofendan la moral y las buenas costumbres	500.00
XI.	Insultar a los cuerpos policiacos municipales.	500.00
XII.	Realizar grafitis, pintas en calles, parques, jardines o edificios públicos o privados	500.00
XIII.	Arrancar, manchar, rayar o destruir leyes, reglamentos, bandos, acuerdos o decretos que fijen las autoridades para el conocimiento de la población	500.00
XIV.	Vender bebidas embriagantes, cigarros y solventes a menores de edad	500.00
XV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
XVI.	Presentarse en estado de ebriedad o asambleas de la comunidad, actividades comunitarias y en días de tequio.	500.00
XVII.	En caso que una persona insulte a los integrantes de la Autoridad del municipal se sancionará con multa y arresto hasta por 30 días y seis horas	500.00
XVIII.	Arrojar animales muertos en la calle o terrenos baldíos	500.00
XIX.	Por extracción de materiales pétreos grava, arena, arcilla sin el permiso de las autoridades correspondientes	500.00
XX.	Incinerar basura, llantas y otros desechos altamente contaminados	500.00

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 80. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Donativos.

Artículo 81. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección IV. Donaciones.

Artículo 82. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección V. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 83. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 84. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 85. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Única. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 86. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 87. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 88. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 89. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etna, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario municipal y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar programas y proyectos consignados en el Plan Municipal de Desarrollo.	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la integración de la base de datos de obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información, que permitan manejar de manera óptima y responsable los recursos públicos.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.
Recaudar y administrar los recursos públicos con transparencia, honestidad y responsabilidad mediante una buena administración pública	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio.	Actualización permanente del padrón de causantes.
Controlar el gasto corriente municipal, aumentar la captación de ingresos y optimizar el uso, control y captación de los recursos financieros del municipio, a fin de cumplir con una de las políticas de esta administración.	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio.	Mantener, actualizar y aumentar (cuando sea el caso) las medidas de fiscalización para el pago de impuestos municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Proyecciones de Ingresos (pesos).				
Concepto			2019	2020
1		Ingresos de Libre Disposición	4,127,077.17	4,208,093.95
	A	Impuestos	107,250.00	110,467.50
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	650,115.40
	D	Derechos	631,180.00	439,604.00
	E	Productos	426,800.00	165,418.00
	F	Aprovechamientos	160,600.00	60,152.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	2,801,247.17	2,782,337.05
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	5,117,119.50	5,270,633.00
	A	Aportaciones	5,117,116.50	5,270,630.00
	B	Convenios	3.00	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	9,244,196.67	9,478,726.95
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas públicas del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etla, para el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO III
RESULTADOS DE INGRESOS (PESOS).**

Concepto		2017	2018
1	Ingresos de Libre Disposición	4,193,130.31	3,485,770.75
	A Impuestos	371,103.46	23,730.78
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D Derechos	1,048,965.00	789,400.00
	E Productos	160.00	3,558.97
	F Aprovechamiento	0.00	2,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	2,772,901.85	2,667,081.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	10,473,480.41	4,502,458.50
	A Aportaciones	4,473,480.41	4,472,458.50
	B Convenios	6,000,000.00	30,000.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	14,666,610.72	7,988,229.25
	Datos Informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etna, para el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Juan del Estado		INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Iniciativa de Ley de ingresos para el ejercicio Fiscal 2019		
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		9,244,196.67
INGRESOS DE GESTIÓN		1,325,830.00
	Impuestos	107,250.00
	Impuestos sobre los Ingresos	13,200.00
	Rifas, sorteos, Loterías y Concursos.	0.00
	Diversiones y Expectaculos públicos	13,200.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	88,000.00
	impuesto predial	88,000.00
	Impuesto sobre fraccionamiento y Fucion de Bienes Inmuebles	0.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,050.00
	Del impuesto sobre Traslado de Dominio	6,050.00
	Contribuciones de mejoras	0.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
	Saneaminto	0.00
	Derechos	631,180.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	150,151.00
	Mercados	150,150.00
	Panteones	1.00
	Derechos por Prestación de Servicios	481,029.00
	Alumbrado Público	40,000.00
	Aseo Público	16,729.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	6,300.00
	Licencias Y permisos	390,000.00
	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	15,000.00
	Sanitarios y Regaderas Publicas	3,000.00
	Estacionamiento de Vehiculos en via Publica	0.00
	Servicio de Vigilancia, Control Y Evaluacion 5 al millar.	10,000.00
	Productos	426,800.00
	Productos	426,800.00
	Derivado de bienes Inmuebles	1,000.00
	Derivado de bienes muebles e intangibles	425,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Productos Financieros	300.00
	Aprovechamientos	160,600.00
	Aprovechamientos	160,600.00
	Multas	156,599.00
	Reintegro	0.00
	Participaciones derivadas de Leyes anteriores	0.00
	Aprovechamiento por Aportaciones y Cooperaciones	1,000.00
	Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	0.00
	Donativos	1,000.00
	Donaciones	1,000.00
	Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles	1,000.00
	Otros Aprovechamiento	1.00
Participaciones y Aportaciones		7,918,366.67
	Participaciones	2,801,246.14
	Fondo Municipal de Participaciones	2,148,551.29
	Fondo de Participaciones	2,148,551.29
	Fondo de Fomento Municipal	512,022.06
	Fondo de Fomento	512,022.06
	Fondo Municipal de Compesaciones	73,484.25
	Fondo de Compensacion	73,484.25
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	67,188.54
	Fogadi	67,188.54
	Aportaciones	5,117,116.53
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	3,542,728.97
	FISMF	3,542,728.97
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,574,387.56
	FORTAMUNDF	1,574,387.56
	Convenios	4.00
	Convenios Federales	2.00
	Programas Federales	1.00
	Programas Estatales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	9,244,196.67	310,208.18	781,429.59	786,630.59	809,229.59	799,629.59	825,130.59	811,629.59	836,029.59	849,668.59	828,629.59	800,629.59	805,331.59
Impuestos	107,250.00	0.00	13,200.00	11,000.00	5,000.00	14,000.00	15,000.00	2,000.00	12,000.00	9,000.00	8,000.00	8,000.00	10,050.00
Impuestos sobre los Ingresos	13,200.00	0.00	200.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	88,000.00	0.00	13,000.00	10,000.00	5,000.00	2,000.00	15,000.00	2,000.00	8,000.00	9,000.00	7,000.00	8,000.00	9,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,050.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	1,000.00	0.00	50.00
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	631,180.00	44,970.00	38,600.00	37,000.00	66,000.00	42,000.00	51,500.00	61,000.00	98,000.00	42,059.00	64,000.00	45,000.00	41,051.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	150,151.00	8,000.00	13,600.00	6,000.00	16,000.00	2,000.00	6,500.00	21,000.00	19,000.00	15,000.00	25,000.00	15,000.00	3,051.00
Derechos por Prestación de Servicios	481,029.00	36,970.00	25,000.00	31,000.00	50,000.00	40,000.00	45,000.00	40,000.00	79,000.00	27,059.00	39,000.00	30,000.00	38,000.00
Productos	426,800.00	30,800.00	26,000.00	36,000.00	29,000.00	36,000.00	30,000.00	30,000.00	26,000.00	60,000.00	38,000.00	39,000.00	46,000.00
Productos	426,800.00	30,800.00	26,000.00	36,000.00	29,000.00	36,000.00	30,000.00	30,000.00	26,000.00	60,000.00	38,000.00	39,000.00	46,000.00
Aprovechamientos	160,600.00	1,000.00	5,000.00	4,000.00	10,600.00	9,000.00	30,000.00	20,000.00	1,400.00	40,000.00	20,000.00	10,000.00	9,600.00
Aprovechamientos	160,600.00	1,000.00	5,000.00	4,000.00	10,600.00	9,000.00	30,000.00	20,000.00	1,400.00	40,000.00	20,000.00	10,000.00	9,600.00
Participaciones y Aportaciones	7,918,366.67	233,438.18	698,629.59	698,630.59	698,629.59	698,629.59	698,630.59	698,629.59	698,629.59	698,629.59	698,629.59	698,629.59	698,630.59
Participaciones	2,801,246.14	233,437.18	233,437.18	233,437.18	233,437.18	233,437.18	233,437.18	233,437.18	233,437.18	233,437.18	233,437.18	233,437.18	233,437.18
Aportaciones	5,117,116.53		465,192.41	465,192.41	465,192.41	465,192.41	465,192.41	465,192.41	465,192.41	465,192.41	465,192.41	465,192.41	465,192.41
Convenios	4.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de ETLA, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 320

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**